

**AUTO N. 09308**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que se profirió el **Auto No. 00361 del 26 de marzo de 2016**, “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se adoptan otras determinaciones*”, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose el expediente SDA-05-2010-609 (1 Tomo), los siguientes documentos: Concepto técnico No. 20125 del 24 de noviembre de 2009 (Folios 1 al 6); Acta de visita del 28 de octubre de 2009 (Folios 7 al 9); Radicado 2009IE21366 (Folio 14); Concepto técnico No. 01271 del 11 de marzo de 2013 (Folios 15 al 22); Acta de visita del 11 de julio de 2012 (Folios 23 al 26); Radicado 2012ER060481 del 11 de mayo de 2012 (Folios 27 al 29); Certificado de cámara y comercio de fecha 30/04/2015 (Folio 30 a 31); Concepto Técnico 10901 de 30 de octubre de 2015 (Folio 119 a 129); Radicado 2013ER066875 del 7 de junio de 2013 (Folios 40 al 42); Radicado 2013ER138486 del 16 de octubre de 2013 (folios 44 al 52); Radicado 2014ER043547 del 13 de marzo de 2014 (Folios 55 al 58); Radicado 2014ER149149 del 10 de septiembre de 2014 (Folio 110); Acta de visita del 20 de abril de 2015 (Folios 130 al 132); Concepto Técnico 08737 de 10 de septiembre de 2015 (Folio 133 a 144); Radicado 2013EE035873 del 4 de abril de 2013 (Folios 37 al 39) y ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio a nombre de la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día 28 de octubre de 2009, a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa

de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 20125 del 24 de noviembre de 2009.**

Que mediante radicado No. 2009IE21366 del 27 de octubre de 2009, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó ante los Coordinadores de la Cuenca Tunjuelo, Cuenca Fucha, Cuenca Salitre Torca comunicación de asignaciones de visitas de cydep para la semana del 26 al 30 de octubre de 2009.

Que en atención al radicado No. 2012ER060481 del 11 de mayo de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día 11 de julio de 2012, a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01271 del 11 de marzo de 2013.**

Que en atención a los radicados No. 2013ER066875 del 07/06/2013, 2013ER138486 del 16/10/2013, 2014ER043547 del 13/03/2014, 2014ER149149 del 10/09/014 y 2015ER191175 del 02/10/015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día 20 de abril de 2015, a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10901 del 30 de octubre de 2015.**

Que mediante radicado No. 2013ER066875 del 07 de junio de 2013, se evidencia comunicación por parte del señor **JOSÉ OMAR FRANCO**, representante legal de **QUÍMICA NIELS LTDA.**, ante la SDA, referente al requerimiento de fecha del 04/04/2013 proceso 2359910.

Que mediante radicado No. 2013ER138468 del 16 de octubre de 2013, se evidencia comunicación por parte del señor **JOSÉ OMAR FRANCO**, representante legal de **QUÍMICA NIELS LTDA.**, ante la SDA, referente al avance de actividades requerimiento RAD2013EE035873 Proceso 2359910.

Que mediante radicado No. 2014ER043547 del 13 de marzo de 2014, se evidencia comunicación por parte del señor **JOSÉ OMAR FRANCO**, representante legal de **QUÍMICA NIELS LTDA.**, ante la SDA, referente a la solicitud permiso de vertimientos para dar respuesta al RAD2013EE035873 Proceso 2359910.

Que mediante radicado No. 2014ER149149 del 10 de septiembre de 2014, se evidencia comunicación por parte del señor **JOSÉ OMAR FRANCO**, representante legal de **QUÍMICA NIELS LTDA.**, ante la SDA, referente a consulta del estado actual de la solicitud permiso de vertimientos para dar respuesta al RAD2013EE035873 Proceso 2359910.

Que en atención al radicado No. 2013EE035873 del 04/04/2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día 20 de abril de 2015, a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08737 del 10 de septiembre de 2015.**

Que mediante radicado No. 2013EE035873 del 04 de abril de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, respuesta a la solicitud de registro de vertimientos. Radicados No. 2012ER060481 del 11/05/2012.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitieron los **Conceptos Técnicos No. 20125 del 24 de noviembre de 2009, No. 01271 del 11 de marzo de 2013, No. 10901 del 30 de octubre de 2015 y No. 08737 del 10 de septiembre de 2015** los cuales concluyeron lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 20125 de 2009**

### 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Actualmente, la empresa QUÍMICA NIELS LTDA., se encuentra generando vertimientos de origen industrial los cuales está descargando a la red de alcantarillado público sin contar con permiso de</i>	

vertimientos, por lo cual no está dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo III de la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La empresa QUÍMICA NIELS LTDA., no cumple con el Decreto 4741 de 2005 puesto que no cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos.</p> <p>La empresa no se encuentra registrada como generadora de residuos o desechos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a la Resolución 1362 de 2007.</p>	

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 01271 de 2013.**

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario <b>incumple</b>, la Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, de la Secretaría Distrital de Ambiente. en cuanto a vertimientos por lo descrito a continuación:</p> <p>El establecimiento presento la solicitud de registro de vertimientos, mediante el Radicado No. <b>2012ER060481</b> de 11/05/2012, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>El establecimiento genera vertimientos provenientes del proceso de lavado de canecas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario incumple con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, en los literales a), b), c), d) e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 10, descritos en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.</p>	

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 10901 de 2015.**

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domesticas en los procesos de lavado de áreas, equipos, utensilios, manipuladores en áreas de proceso productivo y laboratorio de calidad, las cuales son tratadas mediante un sistema (terciario), consistente en las operaciones unitarias de (rejillas, trampa de grasas, coagulación - floculación, sedimentación y oxidación), cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado publico combinado.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los tramites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 3930 de 2010), Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2010-609, se verifico que el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 01271 del 11/03/2013, comunicado con el oficio 2013EE032593 de la misma fecha no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2014ER043547 del 13/03/2014 y 2015ER191175 del 02/10/2015, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra incompleta y no cumple con la información mínima para su evaluación.</i></p> <p><i>El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Adicionalmente el informe de caracterización de vertimientos, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANALQUIM LTDA. responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p> <p><i>No obstante, el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos no se encuentra debidamente diligenciado, no remite autorización acorde por el propietario del predio, no remite los costos de inversión y operación del proyecto que permitan verificar si el pago por concepto de evaluación se encuentra dentro de los valores establecidos, no remite planos ajustados a los requerimientos de la entidad y finalmente no presenta memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica del sistema de tratamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior <b>se considera técnicamente NO viable otorgar el Permiso de Vertimientos</b>, en el predio ubicado en la dirección CLL 65 A No 76 - 28 (CHIP AAA0061RNMR), para un (1) punto de vertimiento al alcantarillado publico ubicado en las coordenadas X: 4° 40'59" - Y: 74° 6' 15", procedente de la actividad de lavado de equipos, áreas, superficies, utensilios y manipuladores de áreas de proceso y laboratorio reportado en la solicitud.</i></p>	

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 08737 de 2015.**

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (Antes Decreto 4741 de 2005), con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, g, h, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento a las actividades solicitadas en el Requerimiento 035873 del 04/04/2013.</i></p>	

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos***. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo***”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 20125 del 24 de noviembre de 2009, No. 01271 del 11 de marzo de 2013, No. 10901 del 30 de octubre de 2015 y No. 08737 del 10 de septiembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

"(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

**ARTÍCULO 5°. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

**ARTÍCULO 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

- **DECRETO 3930 DE 2010**, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

- **DECRETO 4741 DE 2005**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, disponía:  
(...)

**Artículo 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
  - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
  - i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
  - j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
  - k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 20125 del 24 de noviembre de 2009, No. 01271 del 11 de marzo de 2013, No. 10901 del 30 de octubre de 2015 y No. 08737 del 10 de septiembre de 2015**, se evidenció que la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas, equipos, utensilios, manipuladores en áreas de proceso productivo y laboratorio de calidad, las cuales son tratadas mediante un sistema (terciario), consistente en las operaciones unitarias de (rejillas, trampa de grasas, coagulación - floculación, sedimentación y oxidación), cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 5 y 9 de la resolución SDA No. 3957 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, no se evidenció el Plan Integral de Residuos Peligrosos documentado e implementado, puesto que genera residuos peligrosos, incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

**QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, ubicado en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUÍMICA NIELS LTDA.**, con NIT 800.214.065-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 65 A No. 76 – 28 de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 20125 del 24 de noviembre de 2009, No. 01271 del 11 de marzo de 2013, No. 10901 del 30 de octubre de 2015 y No. 08737 del 10 de septiembre de 2015**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-985** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS: CONTRATO 20230287 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/09/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023